

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OFICIO N.º 530 -2010-SUNAT/200000

Lima, 24 SEP 2010

Señor
RAFAEL AITA CAMPODÓNICO
Viceministro de Recursos para la Defensa
Ministerio de Defensa
Presente

MINISTERIO DE DEFENSA
OFICINA DE
TRAMITE DOCUMENTARIO
2010 SEP 24 AN 10: 36
MESA DE PARTES
RECIBIDO

Ref. : Oficio N.º 1254-2010-MINDEF/VRD/A/02

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho consulta si corresponde aplicar el Impuesto a la Renta de quinta categoría a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA)⁽¹⁾ que percibe el personal civil de la salud que labora en el Sector Defensa.

Al respecto, cabe indicar que mediante el Informe N.º 204-2009-SUNAT/2B0000⁽²⁾, esta Administración Tributaria ha concluido que la suma correspondiente a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), a que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 032-2002, califica como renta de quinta categoría afecta al Impuesto a la Renta, por lo que la misma se considerará para el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta⁽³⁾.

El citado pronunciamiento se basa en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, del cual fluye que, en principio, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo, la denominación que se le haya otorgado (tales como, asignaciones por productividad, incentivos u otros) o la entidad obligada a abonarlo.

¹ A que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 032-2002, y normas modificatorias, mediante el cual se aprueba la asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el Sector Salud, publicado el 22.6.2002.

² El cual se encuentra a disposición en el Portal SUNAT (www.sunat.gob.pe).

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

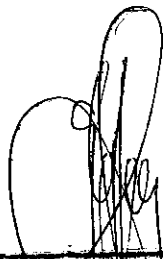


La regla antes mencionada sólo admite excepciones en caso que una norma jurídica, de manera específica, excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, aun cuando estos se originen en el vínculo laboral, o los exonere del pago de este tributo.

Así, por ejemplo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 170-2001-EF⁽⁴⁾, están inafectos del Impuesto a la Renta de quinta categoría aquellos incentivos y/o entregas otorgados por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, en la medida que los mismos sean abonados al personal en el marco del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa⁽⁵⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

pnr

⁴ Publicado el 27.7.2001.

⁵ En ese sentido, si tales incentivos y/o entregas los otorga la entidad de la Administración Pública, aún cuando fuera en el marco del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, resultará de aplicación el criterio contenido en el Informe N.° 318-2002-SUNAT/K00000, en el cual se sostiene que "(...) si bien el Decreto Supremo N.° 110-2001-EF señala que los incentivos y/o entregas que otorgan a sus trabajadores las entidades de la Administración Pública, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa, ello no incide en el Impuesto a la Renta, toda vez que (...) dicho impuesto no sólo grava como rentas de quinta categoría las remuneraciones, sino además toda retribución que provenga del trabajo personal prestado en relación de dependencia".